

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO DEL PERDÓN DEL OFENDIDO COMO  
CAUSA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE EJECUCIÓN EN  
EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ANA LUISA MELGAR OROZCO**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Guatemala, junio 2013**



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

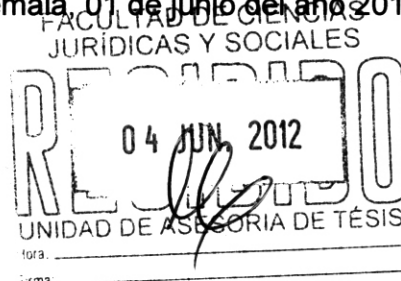




**Lic. Otto René Arenas Hernández**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 3,805**

Guatemala, 01 de junio del año 2012

**Lic. Carlos Ebertito Herrera Recinos**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Estimado Licenciado:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha veinte de enero del año dos mil doce, procedí a la asesoría de tesis de la bachiller Ana Luisa Melgar Orozco, con carné 7910147 que se denomina: **“ESTUDIO LEGAL DEL PERDÓN DEL OFENDIDO COMO CAUSA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE EJECUCIÓN EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO”**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además el ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se dio a conocer el perdón del ofendido en el derecho procesal penal; el sintético, indicó su regulación legal; el inductivo, estableció sus características, y el deductivo señaló su regulación legal. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Los objetivos determinaron y establecieron los fundamentos jurídicos que informan el perdón del ofendido. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer el perdón del ofendido como causa de extinción del derecho de ejecución.
4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde el ponente señala un amplio contenido del tema en estudio.




**Lic. Otto René Arenas Hernández**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 3,805**

---

5. Las conclusiones y recomendaciones se redactaron de manera sencilla y constituyen supuestos certeros, que dan a conocer la problemática actual.
6. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. A la sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización; siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

La tesis desarrollada por la sustentante cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

  
**Lic. Otto René Arenas Hernández**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado 3805**  
**9ª. Ave. 13-39, zona 1**  
**Tel. 22384102**

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ  
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, cuatro de junio de dos mil doce.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ): **DAVID SENTES LUNA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **ANA LUISA MELGAR OROZCO**, CARNÉ NO. **7910147**, intitulado: **“ESTUDIO JURÍDICO DEL PERDÓN DEL OFENDIDO COMO CAUSA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE EJECUCIÓN EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

**LIC. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
CEHR/iyc





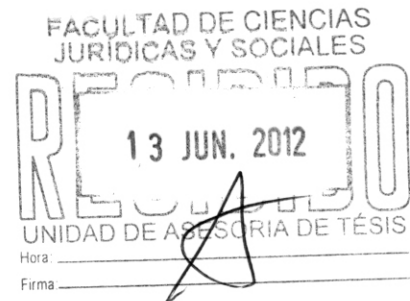


**Licenciado**  
**David Sentes Luna**  
**Abogado y Notario**

Guatemala, 11 de junio del año 2012

**Licenciado**

**Carlos Ebertito Herrera Recinos**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Hago de su conocimiento que procedí a la revisión de tesis de la bachiller Ana Luisa Melgar Orozco, según nombramiento del despacho a su cargo de fecha cuatro de junio del año dos mil doce; intitulada: **“ESTUDIO JURÍDICO DEL PERDÓN DEL OFENDIDO COMO CAUSA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE EJECUCIÓN EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO”**. Después de la revisión prestada, le hago saber:

- 1) La tesis tiene un contenido científico y técnico, y señala los efectos jurídicos del perdón del ofendido como causa para que se extinga el derecho de ejecución en la legislación penal de Guatemala.
- 2) Durante el desarrollo de la tesis se utilizaron los métodos y las técnicas de investigación acordes. Los métodos utilizados fueron: analítico, el cual dio a conocer el derecho de ejecución; el sintético, estableció sus efectos; el inductivo, estableció la problemática actual; y el deductivo, indicó la normativa vigente. En la elaboración de la misma, se emplearon las técnicas de fichas bibliográficas y la documental, con las cuales se recolectó la información doctrinaria y jurídica suficiente y actualizada.
- 3) La redacción de la tesis, se llevó a cabo empleando un lenguaje apropiado. Los objetivos, dieron a conocer la importancia de establecer las formas de extinción del derecho de ejecución.
- 4) La tesis contribuye científicamente a la sociedad guatemalteca, y el trabajo llevado a cabo por la sustentante analiza la problemática de actualidad.



*Licenciado*  
*David Sentes Luna*  
*Abogado y Notario*

- 5) Las conclusiones y recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarla durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada, relacionada con el derecho de ejecución.
- 6) La bibliografía empleada es la adecuada y se relaciona directamente con el trabajo de tesis y con el contenido de los capítulos desarrollados.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

**DAVID SENTES LUNA**  
ABOGADO Y NOTARIO

**Lic. David Sentes Luna**

**11 calle 0-48 zona 10 cuarto nivel oficina 404 Edificio Diamond**

**Tel. 58979720**

**Colegiado 3860**

**Revisor de Tesis**



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de mayo de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA LUISA MELGAR OROZCO, titulado ESTUDIO JURÍDICO DEL PERDÓN DEL OFENDIDO COMO CAUSA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE EJECUCIÓN EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'BAMO/sllh.', written over a horizontal line.

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line.

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO



Rosario







## DEDICATORIA

- A DIOS:** Uno y trino, por tanta bendición, gracias.
- A MI MADRE:** María Santísima, por ser guía en mi camino.
- A MI PADRE:** José Lauro Melgar, por apoyarme incondicionalmente (Q.E.P.D.).
- A MI HIJO:** José Ricardo Juárez Melgar, por su solidaridad y buen comportamiento.
- A MIS QUERIDAS TÍAS:** María Teresa, Rosalina y Licda. Marta Orozco Mazariegos, por impulsarme hacia la superación moral, personal e intelectual.
- A MI GRAN PRIMO HERMANO:** Doctor Aroldo Alfredo Bracamonte Orozco, por ser un ángel en todos los momentos cruciales de mi vida.
- ESPECIALMENTE AL M.A. EFRAÍN MORATALLA BRAN:** Por apoyar mi causa desinteresadamente, con mucho cariño.



**AL LIC. ROLANDO REINA**

**ROLDÁN:**

Por colaborar decididamente en mi proyecto de vida.

**A MIS AMIGOS Y AMIGAS:**

Lic. Giovanni Dorantes, Jaime Estrada, Maucelio Soto, Ing. Alex Cruz, Lubia Chen Roman, Ligia Galindo, Isabel de Velásquez, Irma Berganza, Belia de Krische, Licda. Telma Full, Fernando Pichiyá, familia Cojolon García y Elena Yojcom.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por brindarme formación académica y profesional.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser la madre y rectora del saber en Guatemala.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. Garantías constitucionales del proceso penal.....	2
1.3. Características.....	7
1.4. Sistemas procesales.....	8
1.5. Concepto de proceso penal.....	16
1.6. Jurisdicción.....	17
1.7. Competencia.....	19
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Principios que fundamentan el proceso penal.....	23
2.1. Principio de equilibrio.....	23
2.2. Principio de desjudicialización.....	24
2.3. Principio de conciliación.....	30
2.4. Principio de eficacia.....	32
2.5. Principio de celeridad.....	32
2.6. Principio de sencillez.....	33
2.7. Principio del debido proceso.....	33
2.8. Principio de defensa.....	34



**Pág.**

2.9. Principio de inocencia.....	34
2.10. Principio favor rei.....	35
2.11. Principio favor libertatis.....	37
2.12. Readaptación social.....	37
2.13. Principio de reparación civil.....	38

### **CAPÍTULO III**

3. Sujetos del proceso penal.....	39
3.1. Importancia.....	39
3.2. El acusador.....	41
3.3. El imputado.....	51
3.4. El defensor.....	56

### **CAPÍTULO IV**

4. Acción penal.....	61
4.1. Características de la acción penal.....	62
4.2. La persecución penal.....	63
4.3. Formas de ejercicio de la acción penal.....	64
4.4. La acción civil de conformidad con la ley penal.....	68





## CAPÍTULO V

Pág.

5. El perdón del ofendido como causa de extinción del derecho de ejecución.....	71
5.1. Derecho de ejecución.....	71
5.2. Aplicación de normas jurídicas.....	72
5.3. Ámbito penitenciario.....	73
5.4. Análisis jurídico del perdón del ofendido como causa de extinción del derecho de ejecución en el derecho procesal penal de Guatemala.....	80
 CONCLUSIONES.....	 89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93





## INTRODUCCIÓN

Es fundamental el tema de la tesis, ya que con el mismo se estudia jurídicamente el perdón del ofendido como causa de extinción del derecho de ejecución en el derecho procesal penal guatemalteco y se analizan las causas de extinción de la responsabilidad penal que implican la renuncia del Estado a ejercitar su derecho a castigar tales conductas, bien no imponiendo una pena, bien no ejecutando o interrumpiendo la ejecución de la ya impuesta.

Las mismas presuponen la imposición de la pena, como el cumplimiento de la condena, o la remisión definitiva de la pena suspendida y la prescripción de la pena, siendo las mismas las que pueden operar antes de la condena, como prescripción del delito.

Los objetivos dieron a conocer que el perdón por parte del ofendido tiene que concederse de manera expresa, por escrito, y además deberá ser ratificado, o en comparecencia y ante la autoridad que conozca del delito por el que se querelló sin que deba considerarse otorgado el perdón, por la existencia de un convenio celebrado entre quien perpetró la conducta delictiva y el ofendido, a favor de éste.

La hipótesis formulada, comprobó que el perdón del ofendido y del legitimado al otorgarlo también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.



En los delitos privados, el perdón del ofendido supone la extinción de la responsabilidad penal del delincuente, no así en los delitos públicos como en el delito de robo y estafa, en los que aunque haya perdón de la víctima el Ministerio Público puede continuar con la acusación.

La tesis se dividió en cinco capítulos: el primer capítulo, señala el derecho procesal penal, definición, garantías constitucionales del proceso penal, características, sistemas procesales, concepto de proceso penal, jurisdicción y competencia; el segundo capítulo, indica los principios que fundamentan el proceso penal; el tercer capítulo, establece los sujetos del proceso penal; el cuarto capítulo, analiza la acción penal; y el quinto capítulo, estudia jurídicamente el perdón del ofendido como causa de extinción del derecho de ejecución.

Para desarrollar la tesis se emplearon las siguientes técnicas: documental y de fichas bibliográficas. Se utilizaron los siguientes métodos: analítico, el cual dio a conocer el perdón del ofendido; el sintético, estableció su importancia; el inductivo, determinó el derecho de ejecución; y el deductivo, dio a conocer su regulación legal.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho procesal penal

“Es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho, y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa”.<sup>1</sup>

Al hablar de un conjunto de normas, se hace referencia a que la legislación procesal penal se encuentra sistemáticamente ordenada, a través del Decreto número 51-92 del Congreso de la República.

En el proceso penal, la oralidad, la publicidad, la inmediación, la concentración y el contradictorio, son principios procesales que determinan y orientan a las partes y al juez en el desarrollo del proceso penal.

Al hablar de instituciones, se tiene que hacer referencia al criterio de oportunidad, a la conversión, a la suspensión de la persecución penal, al procedimiento abreviado, al procedimiento especial de averiguación y al juicio por delitos de acción privada, entre otros, que flexibilizan el desarrollo del proceso y la función jurisdiccional, haciendo que la justicia sea pronta y cumplida, tal como lo ordena la Constitución Política de la

---

<sup>1</sup> Maier, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág 34.



República de Guatemala.

Esto implica que la función jurisdiccional y la actividad que desarrollan las partes, posean el espacio o marco jurídico adjetivo, que delimita su actuación y garantiza en forma efectiva la justicia, el respeto de sus elementales derechos al conglomerado social.

### 1.1. Definición

“El derecho procesal penal es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actuación de un tribunal, de las partes que ordenan los actos requeridos para decidir si ha de imponerse una sanción”.<sup>2</sup>

“Derecho procesal penal es una rama del derecho público que establece los principios y regulación de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia”.<sup>3</sup>

### 1.2. Garantías constitucionales del proceso penal

Es usual que se utilicen indistintamente como sinónimos los conceptos jurídicos de derechos, garantías y principios.

---

<sup>2</sup> **Ibid.** Pág 39.

<sup>3</sup> Levene, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal.** Pág 50.



Sin embargo, los unos se diferencian de los otros, por cuanto que, procesalmente hablando, los derechos son normas de carácter subjetivo que dan facultades de exigir su aplicación; las garantías están concebidas en función de proteger que los derechos establecidos en favor de todo ciudadano sean respetados dentro de toda relación procesal; y, los principios, inspiran y orientan al legislador para la elaboración de las normas o derechos, les sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria, en ausencia de la ley; y, operan como criterio orientador del juez o del intérprete.

"Las garantías, son medios técnicos jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado. Entre estos derechos y garantías constitucionales, se pueden citar las siguientes: derecho a un debido proceso, derecho de defensa, derecho a un defensor letrado, derecho de inocencia, a la igualdad de las partes, a un juez natural, a la improcedencia de la persecución penal múltiple, a no declarar contra sí mismo, a un juez independiente e imparcial y al de legalidad entre otros".<sup>4</sup>

- a) Derecho al debido proceso: la primera de las garantías del proceso penal es la que se conoce como juicio previo o debido proceso; por el cual no se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha hecho un juicio.

---

<sup>4</sup> **Ibid.** Pág 78.



Es decir, si el imputado no ha tenido oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor, si no se le ha reconocido como inocente en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado culpable.

b) Derecho de defensa: el derecho constitucional de defensa en los procesos es uno de los más elementales y al mismo tiempo fundamentales del hombre, y su reconocimiento, forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier estado de derecho.

Este derecho corresponde al querellante como al imputado, a la sociedad frente al crimen como al procesado por éste.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 8 numeral 2 inciso d), regula que: “El inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”.





- c) Derecho a un defensor letrado: la Constitución Política de la República en el Artículo 8 prescribe que todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.
  
- d) Derecho de inocencia o no culpabilidad: el Artículo 14 de la Constitución Política de la República regula: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

- e) Derecho a la igualdad de las partes: el fundamento legal de este derecho se encuentra en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala que estipula: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar



conducta fraternal entre sí”.<sup>5</sup>

- f) Derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales: el Artículo 12 antes citado de la Constitución Política en su último párrafo regula que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Se entiende por juez natural o juez legal, aquél dotado de jurisdicción y competencia.
  
- g) Derecho a no declarar contra sí mismo: esta garantía procesal encuentra su fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República que establece: “Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.
  
- h) La independencia judicial funcional: el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos de Estado deberán presentar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones

---

<sup>5</sup> Herrarte, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Pág 90



Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

- i) Principio de legalidad: esta garantía está expresamente establecida en el Artículo 17 que regula: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda”.

### **1.3. Características**

Las características del derecho procesal penal son las siguientes:

- a) Es un derecho público: es una rama del derecho público, en donde se enmarca la función jurisdiccional del Estado, ejercitada a través de los tribunales de justicia; cuyas normas procesales son imperativas y obligatorias para todos los ciudadanos, ya que el Estado las impone mediante su poder de imperio, con el objeto de proteger a la sociedad.



- b) Es un derecho instrumental: “porque tiene como objeto la realización del derecho penal sustantivo o material, es decir, sirve de medio para que se materialice el *ius puniendi* del Estado, quien a través del Ministerio Público ejerce la función de persecución penal, haciendo así efectiva la función sancionadora que le corresponde”.<sup>6</sup>
- c) Es un derecho autónomo: por cuanto que tiene sus principios e instituciones propias, posee autonomía legislativa, jurisdiccional y científica.

#### 1.4. Sistemas procesales

Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico-social de determinado país. Entre estos sistemas se encuentra el sistema acusatorio, inquisitivo y el sistema mixto.

- a) **Sistema inquisitivo:** la inquisición es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política. Germinado en las postrimerías del imperio romano y desarrollado como derecho universal católico por glosadores y postglosadores, pasa a ser derecho eclesiástico y, posteriormente, laico, a partir del siglo XIII de la era cristiana.

---

<sup>6</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal.** Pág 78.



“En su época, se le consideró como la forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político. La palabra inquisición se deriva de los *quaestores*, que eran ciudadanos encargados por el senado romano para investigar ciertos delitos”.<sup>7</sup>

A dicho sistema se le atribuyen las siguientes características:

- El proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima.
- El juez asume la función de acusar y juzgar.
- La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado, afirmándose el *ius puniendi* del Estado.
- El proceso es escrito y secreto, carente del contradictorio.
- La prueba se valoraba mediante el sistema de prueba tasada.
- El proceso penal no reconoce la absolución de la instancia.
- Se admitió la impugnación de la sentencia.

---

<sup>7</sup> Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág 22.



- Los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia.
- La confesión del imputado constituyó la prueba fundamental y para obtenerla se empleaba la tortura y el tormento.
- La prisión preventiva del acusado quedaba al arbitrio del juez.
- El imputado deja de ser sujeto procesal.

En resumen, se puede decir que la inquisición responde a un sistema de proceso penal, cuya concepción se traduce en la concentración del poder central en una sola personal. En este sistema el juez investiga, acusa y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial.

Lo más grave radica en que el juez valora las pruebas recabadas por él mismo durante la investigación, y vela por las garantías del imputado.

Como consecuencia, el imputado no es parte procesal, sino que un objeto de la investigación, que desvaloriza y deshumaniza al imputado. Su fin principal consiste en reprimir a quien perturba el orden jurídico creado.

b) **Acusatorio:** según este sistema, la característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso,



por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir.

“Existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las primeras, son las que se observan en las funciones que se realizan durante el proceso. Estas funciones son tres: la función de acusador, la función de defensa y la función de decisión”.<sup>8</sup>

Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Por otra parte, es preciso conceder al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace.

Por último, debe resolverse la situación del imputado, debe juzgársele e imponérsele una pena si es culpable, o absolvérsele si es inocente.

La división de roles de los órganos estatales de persecución penal, o sea del Ministerio Público es que averigua y acusa y el juez juzga, o sea, es un fruto del derecho procesal. Las principales características de este sistema se pueden resumir así:

- Es de única instancia.

---

<sup>8</sup> **Ibid.** Pág 29.



- La jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular.
  
  - No se concibe el proceso, sino a instancia de parte. Ya que el tribunal no actúa de oficio.
  
  - El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano.
  
  - El acusador se defiende de ella en un marco de paridad de derechos con su acusador.
  
  - Las pruebas son aportadas únicamente por las partes.
  
  - Todo el proceso es público y continuo, y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio.
  
  - La sentencia que se dicta no admite recursos.
  
  - Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad.
- c) **Mixto:** este sistema, inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general



predominan los principios del acusatorio.

“Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la Asamblea Constituyente planteó las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases”.<sup>9</sup>

Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Es así, como el proceso penal se divide en dos fases, la primera tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda, que versa sobre el juicio oral y público.

Se puede concluir entonces, en que el sistema mixto tiene las siguientes características:

- El proceso penal se divide en dos fases, la instrucción y el juicio.
  - Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal.
  - La prueba se valora conforme a la libre convicción, conocido como sana crítica.
  - Responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.
- d) El sistema acusatorio en la legislación: si se conocen a fondo, los principios filosóficos en que se inspira el sistema acusatorio, se comprenderá fácilmente que esta forma de juzgar a una persona, es la que mejor responde a un proceso

---

<sup>9</sup> Catácora González, Manuel. **Manual de derecho procesal penal**. Pág 67.



penal legal, justo y auténtico, donde las funciones de acusación, defensa y de decisión, se encuentran legalmente separadas.

Y, además porque esa relación dialéctica que se da en la relación jurídica procesal, únicamente se desarrolla a cabalidad en el sistema acusatorio.

Por otro lado, precisa señalar que no puede concebirse, a la inquisición como un sistema de enjuiciamiento penal en el seno del ordenamiento constitucional; ya que la misma no está en consonancia con los postulados jurídicos de una política criminal moderna, orientada a dignificar al delincuente como una persona humana, que razona, siente y que necesita de su reeducación y resocialización.

En ese orden de ideas, se puede señalar que el sistema acusatorio, según la legislación adjetiva penal guatemalteca, posee entre otras, las siguientes características:

- La función de acusación, le está encomendada al Ministerio Público, por medio del Fiscal General de la República y su cuerpo de fiscales.
- La función de defensa, está atribuida a todos los abogados colegiados activos.
- La función de juzgar y controlar el proceso penal, se encuentra encomendada a los jueces de primera instancia, contralores de la investigación.



- El proceso penal en su fase de juicio se instituye oral y público, con algunas excepciones específicas.
- La fase de juicio penal se desarrolla ante un tribunal de jueces letrados o de derecho.
- El juicio penal, se inspira conforme a los principios de inmediación, concentración, contradictorio, oral y público.
- El imputado recobra su condición de parte, en el proceso penal y deja de ser objeto de la investigación.
- La declaración del imputado constituye un derecho de defensa, y su confesión se valoriza conforme al principio *indubio pro-reo*, y como un medio de defensa.
- Las pruebas del proceso se valoran conforme a la sana crítica razonada.
- Se instituye el servicio público de defensa adscrito a la Corte Suprema de Justicia y al Organismo Judicial.

Un aspecto que se debe considerar, es que si bien el Código en su articulado, especialmente en los Artículos 318 segundo párrafo, 351, y 381 trae incorporadas algunas normas, en las que expresamente faculta al juez o tribunal para recabar, de oficio, evidencias y actos de investigación, ya sea en la etapa preparatoria o en el



juicio, ello no justifica que se interprete que el sistema penal, es un sistema mixto, toda vez que en el sistema acusatorio sus principios filosóficos y sus características, están bien definidas y no puede dársele una calificación distinta a su naturaleza misma.

Sin embargo, debe acentuarse que en estas normas procesales se refleja aún la mentalidad inquisitoria del legislador y debe establecerse, que dichas actuaciones, son únicas excepciones donde el juez puede practicar actos de investigación o pruebas.

### **1.5. Concepto de proceso penal**

La intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, establecido por un orden constitucional. Éste lo determina como medio para lograr la sanción penal o *ius puniendi* del Estado.

Dentro de esa relación dialéctica, el proceso penal conjuga cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia: la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.

“Entonces el proceso penal es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la

sanción”.<sup>10</sup>

## 1.6. Jurisdicción

La autoridad principal, que ostenta la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado, no puede ser ejercida por cualquier persona. Debe recaer en un funcionario que esté investido de las facultades jurisdiccionales para poder conocer el proceso penal. Entonces se puede establecer que la jurisdicción es la facultad y el deber de administrar justicia.

“La jurisdicción consiste en la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver, mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir su propias resoluciones; esto último como manifestación del imperio”.<sup>11</sup>

Los elementos de la jurisdicción son las siguientes:

- a) Notio: es la facultad de conocer un litigio dentro de un proceso.
- b) Vocatio: llamamiento, facultad de hacer comparecer a las partes.
- c) Coertio: es la contención, restricción, facultad de castigar o penar, poder coercitivo de los tribunales para hacer que se cumplan sus resoluciones.

---

<sup>10</sup> **Ibid.** Pág 99.

<sup>11</sup> Binder. **Ob.Cit.** Pág 101.



d) **Iudicium:** es la facultad de dictar sentencia.

e) **Executio:** es la ejecución judicial, mediante auxilio de fuerza pública.

Si la jurisdicción es la potestad pública atribuida al Estado para administrar justicia, por medio de los órganos jurisdiccionales instituidos por la ley, los que deben actuar conforme la misma, y emitir la sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada; entonces, la jurisdicción es una actividad encomendada única y exclusivamente a los tribunales de justicia; y en ningún momento a otro órgano o institución pública en particular.

“Los órganos a los que se atribuye tal potestad, no pueden ser cualesquiera sino que han de estar revestidos de una serie de requisitos propios que los distinguen de los demás órganos del Estado”.<sup>12</sup>

Esos órganos son los juzgados, los tribunales y las cortes, en los que los titulares de la potestad son los jueces, quienes deben ejercer la función de administrar justicia en forma independiente e imparcial, libre de toda presión política o sectaria, sea cual fuere su procedencia.

De conformidad con el ordenamiento constitucional, la función jurisdiccional se ejerce por el poder judicial, cuya existencia se fundamente en el Artículo 203 de la

---

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág 104.



Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 37 del Código Procesal Penal, prescribe: "Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones". En igual sentido lo regula el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial.

### **1.7. Competencia**

La competencia es un instituto procesal que alude a la aptitud o capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer una relación jurídica procesal concreta.

La competencia se refiere a los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer su facultad jurisdiccional. Es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez. Es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios.

La jurisdicción entonces, es un concepto genérico aplicado al caso concreto, pues no todos los jueces pueden intervenir en cualquier litigio, sino tan sólo en aquellos casos para los que la ley los determina como competentes.

La doctrina regula diversas clases de competencia, pero en razón del asunto es de importancia destacar la competencia que se determina en función del territorio, por la materia y por la función o de grado.



- a) Competencia territorial: en esta clase de competencia, resulta más cómoda la administración de justicia, por cuanto la misma se ejerce dentro de una determinada parte del territorio nacional debidamente delimitada.

Los límites horizontales de la jurisdicción están dados por la competencia territorial. En la extensión del territorio de un Estado existen jueces o tribunales igualmente competentes en razón de la materia, pero con capacidad para conocer solamente en determinada circunscripción.

- b) Competencia por razón de la materia: esta clase de competencia determina qué materia jurídica puede en un momento dado conocer el órgano jurisdiccional; o sea que le permite al juez ejercer su jurisdicción en determinada clase de procesos, por ejemplo, los procesos penales.

La jurisdicción también se divide por la naturaleza del derecho sustancial que constituye su objeto, clasificándose entonces, en penal, civil, laboral, etc., en virtud de cuyos motivos los tribunales que han de conocer de unos y otros asuntos, están separados de manera que un tribunal de lo civil no tiene competencia para conocer o juzgar sobre las otras materias que le son ajenas, excepto si legalmente se le haya investido de competencia, para conocer en distintas materias jurídicas.

- c) Competencia funcional o de grado: esta clase de competencia es la que se atribuye a los jueces de primera instancia, de conformidad con las funciones que a estos les están asignadas en relación al momento en que conocen del





proceso.

El proceso, según la legislación penal guatemalteca, está sometido a la doble instancia y en ciertos casos, a un recurso de casación; por lo tanto, a ello obedece que se hable de competencia jerárquica o por grados y es por este motivo que son competentes los jueces menores y los jueces de primera instancia.

Esto demuestra que están facultados para instruir y decidir los asuntos que por la materia, cuantía y territorio les corresponde conocer en grado; y que la Corte de Apelaciones lo está para conocerlos en grado de apelación y la Corte Suprema de Justicia en el estado de casación.



## CAPÍTULO II

### 2. Principios que fundamentan el proceso penal

Los principios procesales, tienen relación directa con las garantías o derechos constitucionales que ya fueron indicados en el capítulo primero de esta tesis.

Los principios del derecho procesal penal son el conjunto de pautas, sistemas y líneas jurídicas que la legislación regula; para orientar a las partes y al juez, dentro de la substanciación del proceso penal, desde un acto de iniciación hasta su finalización.

#### 2.1. Principio de equilibrio

El principio de equilibrio busca:

- Concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, y enfrentar las causas que generan el delito.
- Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno.
- Paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, con igual importancia, se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad



## 2.2. Principio de desjudicialización

Las sociedades modernas descubrieron y debieron aceptar la imposibilidad de la omnipresencia judicial.

El exceso de trabajo obliga a priorizar determinados asuntos, pues es materialmente imposible atender todos los casos por igual, ya que algunos tienen trascendencia social y otros no.

Para permitir que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, fue necesario replantear las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos.

Por ello, surgió la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir prioritariamente los hechos delictivos que producen impacto social.

“Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social, muchos de ellos conocidos en la práctica jurídica como asuntos de bagatela, son consecuentemente tratados en diferentes países de manera distinta”.<sup>13</sup>

Estas fórmulas de despenalización debieron ser adecuadas a la realidad nacional, puesto que en un país donde existen índices altos de pobreza, un acto delictivo de

---

<sup>13</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Política criminal latinoamericana**. Pág 29.



poca incidencia social puede ser de gran trascendencia individual.

Su desatención puede provocar la sensación de cierre de las vías judiciales y, por tanto, la utilización de la fuerza bruta y el deseo de justicia por propia mano.

La desjudicialización y el tratamiento especial de delitos de menor trascendencia facilita el acceso a la justicia y simplifica los casos sencillos.

El Código Procesal Penal establece cinco presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

- a) **Criterio de oportunidad:** procede cuando el Ministerio Público considera que el interés público o la seguridad ciudadana, no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, en los casos siguientes:
- Si se trata de delitos no sancionados con pena de prisión.
  - Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular.
  - En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años.



- Que la responsabilidad del sindicato, o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.
  
- Que el inculcado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.
  
- A los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución Política, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como los casos de plagio o secuestro.

El criterio de oportunidad se encuentra regulado por el Artículo 25 del Código Procesal Penal, reformado por el Artículo 5 del Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala.

- b) **Conversión:** es el mecanismo por el cual ciertas acciones de ejercicio público de ningún impacto social, o derivadas de delitos contra el patrimonio se transforman en privadas y se reserva el impulso procesal a la voluntad de los agraviados.



La conversión procede:

- Si se trata de los casos previstos para aplicar el criterio de oportunidad.
- En cualquier delito que requiera denuncia a instancia particular.
- En cualquier delito contra el patrimonio, cuando así se solicite.

La conversión se encuentra regulada en el Artículo 26 del Código Procesal Penal.

- c) **Suspensión condicional de la persecución penal:** es procedente la misma cuando existe la condición de buena conducta y de no volver a delinquir.

Por razones de economía procesal y evitar presión innecesaria, cuando exista confesión y durante un régimen de prueba implica la vigilancia de la libertad concedida; la causa queda en receso por un período comprendido entre 2 a 5 años, transcurrido el período fijado sin que el imputado cometa un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal.

La suspensión condicional de la persecución penal procede:

- En los casos en que de llegar a sentencia, podría aplicarse la suspensión condicional de la pena.



- Cuando se han reparado las responsabilidades civiles o se garantiza la reparación a satisfacción del agraviado.
- Que el beneficiado no haya sido condenado con anterioridad por delito doloso.
- Cuando la pena posible a imponer no exceda de cinco años.
- En caso de delitos culposos.

La suspensión condicional de la persecución penal se encuentra regulada en el Artículo 27 del Código Procesal Penal, reformado por el Artículo 10 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.

d) **Procedimiento abreviado:** el mismo es procedente:

- En los casos en que el Ministerio Público considere suficiente la imposición de una pena de prisión no mayor de 2 años o pena no privativa de libertad o ambas.
- Disposición del Ministerio Público para la utilización de este procedimiento.
- Aceptación del imputado del hecho descrito en la acusación y de su participación en él.
- Aceptación del imputado y de su defensor para usar esta vía.





Las excepciones a las reglas generales son las siguientes:

- Es el único caso en que el juez de primera instancia dicta sentencia.
- La confesión tiene validez como medio de prueba.
- No hay acumulación de acción civil, pues ésta se tramita de manera independiente ante el tribunal competente.

El procedimiento abreviado se encuentra regulado en los Artículos del 464 al 466 del Código Procesal Penal.

- e) **Mediación:** es la forma de resolver el conflicto social generado por el delito, mediante el acuerdo y conciliación entre el autor del hecho y el agraviado, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal.

Además, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados en la Corte Suprema de Justicia.

La mediación procede cuando:

- En delitos perseguibles mediante instancia de parte.
- En delitos perseguibles por acción privada.



- En delitos en que procede el criterio de oportunidad excepto en el caso del numeral 6º del Artículo 25 del Código Procesal Penal; esto es, no se puede aplicar la mediación a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro.

La mediación se encuentra regulada en los Artículos 8 y 50 del Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, que creó el Artículo 25 Quáter del Código Procesal Penal.

### **2.3. Principio de conciliación**

Tradicionalmente, en el derecho penal la conciliación entre las partes es posible únicamente en los delitos privados.

Las exigencias y necesidades del derecho penal moderno han llevado a la consideración y revisión de los planteamientos que impedían tal actividad en los delitos públicos de poca o ninguna incidencia social.

“De tal manera, que la falta de peligrosidad del delincuente, y siempre que se trate de delincuente primario, así como la naturaleza poco dañina del delito, han llevado a



plantear la posibilidad del avenimiento entre las partes como satisfacción del interés público”.<sup>14</sup>

No se trata de cualquier clase de convenio, sino del acto jurídico solicitado por el Ministerio Público propiciado por el juez, que tiene por fin extinguir la acción penal y en consecuencia, evitar la persecución, en los casos en que el sindicado y los agraviados lleguen a acuerdos sobre las responsabilidades civiles y a compromisos para evitar recíprocamente ofensas o molestias.

Este principio está presente en aquella serie de disposiciones de desjudicialización que pretenden buscar soluciones sencillas a los casos de menor trascendencia; se trata de una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional para el avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del juez; renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales; y homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez, de conformidad con los Artículos 25 Ter y 25 Quáter del Código Procesal Penal.

---

<sup>14</sup> **Ibid.** Pág 99.

## **2.4. Principio de eficacia**

Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales de justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a la sociedad.

El marco de la actividad judicial, puede resumirse así:

- En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal.
  
- En los delitos graves el Ministerio Público y los tribunales penales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.

## **2.5. Principio de celeridad**

Los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.

## 2.6. Principio de sencillez

“La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa”.<sup>15</sup>

## 2.7. Principio del debido proceso

El proceso penal es un instrumento de los derechos de las personas. El principio de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas, existía ya en el Código Procesal Penal derogado; pero no se cumplía y habían normas que contradecían tal espíritu.

Juzgar y penar sólo es posible si se observan las siguientes condiciones:

- Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta.
  
- Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias, fijadas con observancia de las garantías de defensa.

---

<sup>15</sup> Moreno Catena, Víctor. **Los nuevos procesos penales**. Pág 56.

- Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales.
- Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
- Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente.
- Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

## **2.8. Principio de defensa**

El principio al derecho de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial. Está consagrado en el Artículo 12 constitucional y debidamente desarrollado en el Código Procesal Penal.

## **2.9. Principio de inocencia**

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, de conformidad con el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



El Código Procesal Penal establece en el Artículo 14 que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

## 2.10. Principio *favor rei*

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda, y por tanto cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir en favor de éste.

En la actualidad tal principio es conocido como *in dubio pro reo*. Este principio fundamenta las características del derecho procesal penal:

- La retroactividad de la ley penal cuando favorezca al reo: como es sabido, la ley rige a partir de su vigencia, pero nuevas normas pueden aplicarse a hechos jurídicos ocurridos antes si es más benigna.
- La *reformatio in peius*: cuando es el procesado el único que impugna una resolución o el recurso se interpone en su favor, la decisión del tribunal de mayor jerarquía no puede ser modificada ni revocada en perjuicio del reo, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles cuando la parte contraria lo haya solicitado.

- La carga de la prueba y la obligación de probar: está a cargo del Ministerio Público y en provecho del imputado.

“Así, ante la duda del juez sobre un hecho constitutivo, modificativo o impeditivo de la pretensión penal del órgano acusador o del querellante adhesivo deberá resolver en favor del procesado”.<sup>16</sup>

- Cuando es incierto el hecho o existe duda sobre la participación o responsabilidad del procesado, nunca podrá tener lugar una sentencia de condena, en este caso el juez absolverá porque la dubitación favorece al reo.

La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad.

- No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal.
- En materia procesal es posible la interpretación extensiva y analógica porque, a diferencia de las leyes penales de fondo, que deben ser interpretadas restrictivamente.

Las leyes penales de forma, tienden a asegurar una mejor administración de justicia represiva y aprovechan finalmente al justiciable.

---

<sup>16</sup> **Ibid.** Pág 89.





Además, pueden recibir una interpretación extensiva; y se añade que la analogía y el razonamiento no están prohibidos en lo procesal penal, también, que las leyes de forma pueden ser extendidas fuera de sus términos estrechos y precisos cuando la razón, el buen sentido y sobre todo, el interés superior de la justicia mandan esta extensión.

En todo caso, el *favor rei* constituye una regla de interpretación que obliga, en caso de duda, a elegir lo más favorable al imputado.

### **2.11. Principio *favor libertatis***

Este principio busca la graduación del auto de prisión y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia.

Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

### **2.12. Readaptación social**

“Se pena para reeducar y para prevenir delitos, ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de



“fidelidad al ordenamiento jurídico”.<sup>17</sup>

Mediante la readaptación social se busca propiciar la inclusión de los internos y los egresados de las cárceles, procurando en ellos la comprensión y el respeto por la ley y las normas de interacción social.

La readaptación social es la garantía en beneficio de las personas encarceladas en el sentido de la reinserción del individuo a la sociedad mediante el trabajo, la capacitación y la educación.

El hecho que las personas sancionadas con reclusión retomen la vida en libertad, es el motivo que el sistema penitenciario debe ofrecer a los internos; es una experiencia de seguridad jurídica, legalidad, vida digna y es un principio fundamental.

### **2.13. Principio de reparación civil**

El derecho procesal penal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios, provocados al agraviado por el hecho criminal.

---

<sup>17</sup> **Ibid.** Pág 98.



## CAPÍTULO III

### 3. Sujetos del proceso penal

En la doctrina se usan indistintamente como sinónimos los conceptos: partes y sujetos procesales. Ser parte en el proceso penal, es tener las facultades amplias dentro del proceso, además de poner en movimiento al órgano jurisdiccional. Es pedir la aplicación de la ley penal y defenderse de la imputación, haciendo valer todos los derechos y garantías procesales, para que al final el juez, en una sentencia, concrete la pretensión que corresponda.

#### 3.1. Importancia

Son partes en el proceso, la persona que pide y aquella frente a la cual se pide la actuación de la ley formal; es decir, el proceso, que debe distinguirse claramente del de parte material, o sea, parte en la relación de derecho material cuya definición se persigue en el proceso.

Así, el particular damnificado por el delito, que asume el papel de querellante, es parte formal; porque ejercita su derecho procesal de reclamar, del órgano jurisdiccional, la actuación de la ley, y tiene, en tal carácter, determinadas facultades dispositivas sobre las formas procesales; pero no es parte en sentido material, porque no será él, sino el Estado, quien, como titular de un derecho penal, pueda aprovechar la sentencia de condena para someter al sindicato al cumplimiento de la pena.



Por lo demás, ambas calidades pueden coincidir en una misma persona; el procesado es parte formal, en cuanto frente a él se pide la actuación de la ley en el proceso y por tanto está procesalmente facultado para contradecir, y es parte material, en cuanto también se pide que la ley actúe contra él; indicándole como la persona que debe soportar la pena, y también el querellante, que normalmente sólo es parte formal, cuando a su acción penal acumula su acción civil, es parte material respecto de la relación de derecho civil, porque es el presunto titular del derecho al resarcimiento.

Lo cierto es que, de acuerdo con el concepto de parte, en la estructura del proceso penal, y la orientación que sigue la legislación, intervienen una parte acusadora, constituida por el fiscal del Ministerio Público, conocido también como acusador oficial; el querellante adhesivo o acusador particular, que también puede ser querellante exclusivo.

Por el otro, una parte sindicada, constituida por la persona contra quien se está pidiendo la actuación de la ley penal; entre otros también está el actor civil, que por ser perjudicado por el hecho delictivo busca la reparación del daño causado; y el civilmente demandado, que generalmente lo es también penalmente.

Finalmente, se puede señalar que pueden ser partes en un proceso penal, todas aquellas personas que poseen la capacidad procesal o capacidad de ejercicio, o sea quienes tienen la aptitud jurídica para ser titulares de derechos y de obligaciones por sí mismos; dentro de una relación jurídica, sin necesidad que sea a través de representante; en este sentido, esa circunstancia hace que toda persona pueda tener la



condición de imputable y de figurar como sujeto pasivo en el proceso penal.

Ahora bien, si fuere un menor de edad o una persona declarada judicialmente en estado de interdicción quien comete el delito o la falta señalada por la ley penal, no se puede decir que dichas personas están sujetas a un proceso penal, ya que, por mandato constitucional, estas personas tienen la virtud de ser inimputables y como tal los mismos no incurren en delitos, sino en conductas irregulares.

### **3.2. El acusador**

- **El Ministerio Público:** es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

De manera que la parte que figura como sujeto activo en el proceso penal, la constituye el Ministerio Público, al que por mandato constitucional corresponde ejercer la persecución penal, de conformidad con el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe el Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que



los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho colegio.

Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida”.

La naturaleza de la acusación encargada al Ministerio Público, conforme al Código Procesal Penal, comprende todos los actos necesarios para obtener la culpabilidad del imputado, para que se le imponga la pena que corresponda.

“La facultad de acusación es considerada de carácter público, por cuanto el Ministerio Público, en nombre del Estado y por mandato legal, asume la obligación de ejercer la persecución penal en nombre de toda la sociedad, exigiendo la aplicación de la ley penal, en contra del imputado”.<sup>18</sup>

Al Ministerio Público le corresponde ejercer la persecución penal en los delitos de acción pública, durante la fase preparatoria, porque tiene la obligación de promover y dirigir la investigación, y la ejecución de las resoluciones y sentencias que el tribunal dicte; esta actividad debe realizarla de oficio en todos los delitos de acción pública, conforme a los mandatos del Código Procesal Penal, la Constitución Política, su Ley Orgánica y los pactos internacionales.

- **El querellante:** en el derecho guatemalteco, es querellante el particular que produce querrela para provocar un proceso penal o que se introduce en un proceso en trámite como acusador, estando legalmente legitimado. Querrela es la instancia introductiva del querellante, producida ante el órgano jurisdiccional de acuerdo con las formalidades legales, por la que formula una imputación tendiente a iniciar un proceso penal.

Es un acto incriminante de ejercicio de la acción en su momento promotor. La actuación del querellante es facultativa en su inicio y en su desarrollo. Ejercita la acción penal a la par, subsidiariamente o con exclusión del Ministerio Público.

---

<sup>18</sup> Velez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág 76.



Para ser legitimado como querellante es de regla que se trate del ofendido, o sea el titular del bien jurídico que el delito afecta, y puede extenderse al representante legal y a los herederos e incluso, a ciertos entes colectivos.

Las clases de querallente son las siguientes:

- a) **Querellante adhesivo:** en los delitos de acción pública, el Código Procesal Penal le da esta denominación a la parte que interviene en el proceso penal como agraviado, ofendido o víctima, o bien cualquier ciudadano guatemalteco que entable una querella en contra de alguna persona y de ahí su nombre.

Puede provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público; puede intervenir en todas las fases del proceso penal hasta que se dicta la sentencia, excepto en la fase de la ejecución.

“Este derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos, contra funcionarios o empleados públicos que hubieran violado directamente derechos humanos, en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo”.<sup>19</sup>

El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal de la investigación de los hechos. Para el efecto, podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción

---

<sup>19</sup> **Ibid.** Pág 78.





de pruebas anticipadas así como cualquier otra diligencia prevista. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal, quien deberá considerarlas.

Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al juez de primera instancia de la jurisdicción; quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse, remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal de proceso.

El Artículo 116 del Código Procesal Civil, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán revocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo. Los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia.



El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquier otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad.

Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedente, el juez remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal del proceso”.

b) **Querellante exclusivo:** es la parte procesal que ejercita la acción penal en los delitos de acción privada, quien también es conocido con la denominación de acusador privado. Tal calidad únicamente se pierde por la renuncia o desistimiento de esta facultad con lo que se extingue la acción penal.

“Puede decirse que la ley penal, en ese sentido, establece un *ius persectuendi* de excepción, prohibiendo en forma absoluta el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. Su ejercicio corresponde al querellante exclusivo, ofendido por el delito y en algunos casos a los representantes legales de aquél”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág 99.



En este sentido la exclusividad del querellante, en el ejercicio de la persecución penal, es otorgada por la ley procesal penal debido a que cuando conforme la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción; es decir, que esa facultad nace en virtud que la persona agraviada es la que se ve afectada en sus derechos o bienes jurídicos tutelados por la ley penal.

Merecen especial atención los procesos penales que se instruyen por delitos de acción privada, por cuanto que suprimen en la regulación del procedimiento de la querrela, una etapa completa del proceso penal, como lo es la instrucción o investigación o fase preparatoria, ya que ella se hace, necesariamente, en forma privada, sin poner en peligro las garantías individuales.

- Otros: entre ellos se encuentran:

a) **La policía:** quien por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

- 1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- 2) Impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- 3) Individualizar a los sindicados.
- 4) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.



5) Ejercer las demás funciones que le asigne el Código Procesal Penal.

Si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular o autorización estatal, rigen las reglas del Código Procesal Penal.

Los funcionarios y agentes policiales, serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen.

El Artículo 114 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Poder disciplinario. Los funcionarios y agentes policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o que les corresponde conforme a su ley orgánica, sin perjuicio de las responsabilidades penales si las hubiere. Se podrá también recomendar su cesantía a la autoridad administrativa correspondiente, quien dará aviso al Ministerio Público o a los tribunales de las sanciones impuestas”.

b) **Actores civiles:** como consecuencia de la comisión de un delito, se generan dos acciones importantes. Por un lado, la acción penal para castigar al imputado por el delito cometido, y por otro, una acción civil, para ejercer la acción reparadora o restitución del daño causado.

La parte quien solicita esa reparación, se le denomina actor civil, y lo puede hacer antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento.



Vencida esta oportunidad, el juez rechazará sin más trámite tal acción.

La acción civil, puede dirigirse contra el imputado y procederá aun cuando no estuviera individualizado. Podrá también dirigirse contra quien, por previsión de la ley, responde por el daño que el imputado hubiera causado con el hecho punible.

Conviene apuntar, que en el proceso penal, el actor civil únicamente actuará en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y extensión de los daños y perjuicios.

Otro aspecto importante, es que la intervención de una persona como actor civil en el proceso penal, no le exime de la obligación que tiene de declarar como testigo.

c) **Terceros civilmente demandados:** la legislación procesal penal, también reglamenta la figura de una tercera persona que conforme la ley, tiene obligación de responder por los daños causados por el imputado, su denominación es tercero civilmente demandado.

Así, la ley regula que la persona que ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandado. Esa solicitud debe ser formulada en la forma y en la oportunidad prevista en el Código Procesal Penal en los Artículos 130, 131, 132, con



indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado.

Como parte procesal, el tercero civilmente demandado goza de las facultades y garantías necesarias para su defensa en juicio, pero únicamente en lo concerniente a sus intereses civiles.

En el mismo sentido que el actor civil, su intervención como tercero demandado, no lo exime por sí mismo de la obligación que tiene de declarar como testigo en el proceso penal.

- d) **Consultores técnicos:** el Código Procesal Penal, establece en el Artículo 141: "Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al Tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a este Código. El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá el dictamen; los peritos harán constar las observaciones...".

### 3.3. El imputado

Según el Artículo 70 del Código Procesal Penal, se denomina sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho



delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

Como se puede apreciar de la definición legal que establece la ley de la materia, con relación a la persona del imputado no se hace mayor diferenciación. Sin embargo, hay autores que sostienen que no es preciso ser procesado ni acusado al principio del proceso penal.

Con frecuencia, incorrectamente, se usan los términos sindicado, imputado, procesado, acusado, para referirse a la persona que ha cometido un delito, sin atender en qué fase se encuentra el proceso.

Se debe tener presente que la denominación adecuada que debe recibir la parte pasiva de la relación jurídica procesal, depende directamente de la fase o estado del proceso penal.

Para comprender mejor la denominación que puede recibir una persona sindicada de un delito, es preciso hacer la siguiente relación: es imputado, desde el momento en que se señala a una persona de haber cometido un delito. Es procesado, cuando ya se haya dictado auto de procesamiento.

Es acusado, cuando el fiscal del Ministerio Público haya formulado su acusación ante el órgano jurisdiccional competente. Es enjuiciado, desde el momento en que se realiza el juicio oral y público ante el Tribunal de Sentencia. Y es condenado, cuando la persona



enjuiciada haya obtenido una sentencia condenatoria y ya esté cumpliendo la pena en el centro penitenciario respectivo.

En el proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley, de conformidad con el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas, de conformidad con el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión.

El juez proveerá los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar presente un defensor. Durante el procedimiento intermedio, si lo pidiere el imputado, la declaración será recibida por el juez de primera instancia.

Durante el debate, la declaración se recibirá en la oportunidad y en la forma prevista por el Código Procesal Penal.





El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador. Durante el procedimiento preparatorio, el sindicado podrá informar espontáneamente al Ministerio Público acerca del hecho delictivo que se le atribuye, pero deberá ser asistido por abogado de su elección o por un defensor público, de conformidad con el Artículo 87 del Código Procesal Penal.

Toda persona tiene, desde el momento en que se le imputa la comisión de un delito, simultáneamente por mandato legal, derecho de defensa, a un debido proceso y a un juez natural o técnico, entre otros.

El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitaciones, en la forma que la ley regula.

El imputado podrá proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio de conformidad con el Artículo 315 del Código Procesal Penal. También le corresponde, el derecho al imputado de asistir a los actos de diligenciamiento de investigación que se practiquen durante el desarrollo de todo el



proceso, de conformidad con el Artículo 316 del Código Procesal Penal.

Si se parte de la premisa de que el sujeto principal del proceso lo constituye el acusado, entonces se puede decir que no puede haber debate sin su presencia.

Consecuentemente la fuga del acusado, o su no comparecencia a una citación, le produce un estado de rebeldía, lo cual le trae efectos negativos en su contra, ya que esto conlleva a que se le declare rebelde e inmediatamente se ordene su detención.

“La fuga del acusado puede darse antes del debate si se encuentra en libertad, o bien, durante la realización del debate; en el primer caso, el juez o tribunal debe declarar su rebeldía”.<sup>21</sup>

En tanto, si la fuga se produjo durante la realización del debate, el juicio se suspenderá y podrá seguirse si el prófugo es detenido antes de que transcurran los diez días hábiles que la ley estipula.

Si esto sucede, todos los actos procesales realizados durante el debate, no tienen efectos jurídicos, como consecuencia debe decretarse la interrupción del debate, pues todo lo actuado es nulo, y el debate debe iniciarse nuevamente cuando se haya producido la aprehensión o detención del prófugo.

---

<sup>21</sup> **Ibid.** Pág 123.



Será declarado rebelde el imputado que sin grave impedimento no compareciere a una citación, se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviere detenido, rehuyere la orden de aprehensión emitida en su contra, o se ausentare del lugar asignado para residir, sin licencia del tribunal.

La declaración de rebeldía será emitida por el juez de primera instancia o el tribunal competente, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia, expidiendo orden de detención preventiva. Se emitirá también orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir del país.

La fotografía, dibujo, datos y señales personales del rebelde podrán publicarse en los medios de comunicación para facilitar su aprehensión inmediata. La prescripción durante el procedimiento se interrumpe por la fuga del imputado, cuando imposibilite la persecución penal.

Desaparecida la causa de interrupción, el plazo comenzará a correr íntegramente. La declaración de rebeldía no suspenderá el procedimiento preparatorio.

En lo demás, el procedimiento se paralizará sólo con respecto al rebelde, reservándose las actuaciones, efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar, y continuará para los otros imputados presentes.

La declaración de rebeldía implicará la revocación de la libertad que le hubiere sido concedida al imputado, y lo obligará al pago de las costas provocadas.



Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiera, el proceso continuará según su estado, respecto de este procesado.

### **3.4. El defensor**

Un personaje indispensable que figura en el proceso penal es el defensor, quien como profesional del derecho interviene y asiste al sindicado, desde el momento de la imputación hasta la ejecución de la sentencia, en caso de ser condenatoria, en virtud del derecho de defensa que le asiste a todo imputado.

La ley ordinaria contiene en lo relativo al instituto de la defensa, dos formas de ejercerla: la defensa por sí mismo y la defensa técnica. La primera, es permitida sólo en el caso de que el imputado lo desee y no perjudique con ello los resultados que pueda conseguir una defensa técnica.

El abogado es una garantía para lograr una recta administración de justicia, no sólo porque en la inmensa mayoría de los casos los interesados son incapaces de efectuar una ordenación clara, sistemática y conveniente de los hechos, sino porque al ser jurisperitos, cooperan de modo eficaz a hallar, de entre el laberinto de disposiciones vigentes, las normas aplicables al caso concreto viniendo a ser de esta manera los más valiosos colaboradores del juez.

El procesado en la mayoría de las ocasiones está desprovisto de la fuerza y habilidad necesaria para exponer sus razones, y cuanto más progresa la técnica del juicio penal,



más se agrava esa incapacidad.

Por otra parte, el interés es tan grande para el sindicado, pues cualquiera que tenga cierta experiencia en cuestiones del proceso penal, sabe que para el acusado, y también para las otras partes es muy difícil contener la pasión, o tan sólo la emoción que los priva del dominio de sí mismos.

El sindicado entonces, cuenta con la posibilidad de elegir un abogado que lo asesore, oriente y dirija durante la dilación del proceso penal, el cual puede ser un abogado de su confianza, como bien lo denomina el Código Procesal Penal; o bien, de no tener recursos económicos, se le designa un defensor público, que pertenezca al servicio público de defensa, adscrito al Organismo Judicial, dando cumplimiento así al mandato legal del derecho de defensa como garantía constitucional.

La defensa técnica, debe ser ejercida por abogado, legal y reglamentariamente habilitado para el ejercicio profesional.

El imputado puede elegir al defensor de su confianza, o bien el juez debe nombrarle uno de oficio, con el objeto de garantizar la defensa, cuando por cualquier circunstancia no pueda proveerse de uno y aun puede nombrarlo en contra de la voluntad del imputado, de conformidad con los Artículos 92 y 93 del Código Procesal Penal.

Pero aun gozando de abogado defensor, el imputado está facultado para formular solicitudes y observaciones.



En lo referente al defensor, se establece que debe atender las disposiciones de su defendido, pero que en el ejercicio de su cargo actuará bajo su responsabilidad, así lo regula el Artículo 101 del Código Procesal Penal, norma que protege el derecho específico del imputado y el buen ejercicio de la defensa técnica; y que faculta al defensor e imputado a pedir, proponer o intervenir en el proceso con las limitaciones que la ley estipula.

Un paso importante en la nueva legislación, significa la prohibición al defensor de descubrir circunstancias adversas al defendido, en cualquier forma que las haya conocido.

Con lo cual se pone término a la idea, de que el defensor es en cierta medida, auxiliar del juez, y se clarifica en que la función del defensor es la de velar por los intereses de su defendido.

En el procedimiento penal derogado, al imputado que no podía agenciarse de un abogado debía el juez nombrarle un defensor de oficio, función que por determinación de la ley podía ejercerla un abogado de oficio o un estudiante de derecho. Esto último se convirtió en el uso general. Era una vulneración legal del principio de defensa.

El Código Procesal Penal vigente, ha eliminado esta posibilidad, al disponer que en todos los casos el defensor debe ser abogado. Y se ha creado para tal fin el servicio público de defensa penal.



Todo abogado colegiado, pertenece al servicio de defensa y sus servicios son remunerados. El servicio depende de la Corte Suprema de Justicia, disposición que se considera, vulnera la autonomía de las funciones de los defensores. Pues especialmente la dependencia económica, puede coartar sus funciones o generar reticencia en las mismas.





## CAPÍTULO IV

### 4. Acción penal

“La acción es la exigencia de una actividad encaminada a incoar el proceso, a pedir la aplicación de la ley penal en el caso concreto. La acción penal puede considerarse como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho procesal penal; la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin”.<sup>22</sup>

A través de la acción penal se hace valer la pretensión punitiva del Estado, para imponer la pena al delincuente, por un delito cometido. Es decir que se acciona para pretender la justicia penal.

La acción penal, es un derecho del Estado a la actividad de uno de sus órganos, el judicial, o sea, un derecho de naturaleza estrictamente procesal.

Una de las características más relevantes de la acción penal, es que siempre tiene como objeto la sanción o condena de una persona, quien resulte ser responsable de un hecho delictuoso.

---

<sup>22</sup> Sosa Arditi, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal.** Pág 98.



La pretensión punitiva, es un requisito indispensable de la acción penal, pues por su medio se persigue la imposición de una pena o una medida de seguridad.

La acción significa un poder y más precisamente un derecho subjetivo, incluso un complejo o, mejor todavía, un sistema de derechos subjetivos, complementario de la jurisdicción: son los derechos atribuidos a la parte para garantizar, mediante su colaboración, el mejor ejercicio de la jurisdicción.

En tal sentido, la acción corresponde al Ministerio Público solamente en la fase jurisdiccional del proceso penal y, además le corresponde del mismo modo en que le es propio al imputado y al defensor.

#### **4.1. Características de la acción penal**

Los caracteres de la acción penal son los siguientes:

- a) Es pública: por cuanto que el Estado, en nombre de la colectividad, protege sus intereses y, con ello, también persigue la restitución de la norma jurídica violada.
- b) Oficialidad: uno de sus caracteres más importantes lo constituye su oficialidad, por cuanto el órgano oficial encargado de ejercer la persecución penal, es el Ministerio Público. Pero este carácter tiene excepción en los delitos de acción privada.



- c) Es única: la acción es única, ya que al igual que la jurisdicción, no puede existir un concurso ni pluralidad de acciones ni de jurisdicción; por el contrario, la acción y la jurisdicción, son únicas.
  
- d) Irrevocabilidad: este carácter implica que una vez iniciada la acción penal, no puede suspenderse, interrumpirse, o cesar, excepto los casos expresamente previstos en la ley, tales como el sobreseimiento y el archivo.

#### **4.2. La persecución penal**

El Código Procesal Penal se rige por el principio de instrucción e impulso oficial, según el cual el tribunal investiga por su cuenta al conocer la noticia criminal e impele el proceso, por lo que no se conforma con lo que las partes exponen y solicitan.

No existe la división de roles ni la separación de las funciones de investigar y juzgar. El titular del órgano jurisdiccional impulsa de oficio el proceso.

La división de funciones, como forma de especializar y tecnificar las actividades procesales, de evitar parcialidades y de garantizar una investigación criminal dedicada, correcta, firme, completa y exhaustiva llevó al derecho procesal a establecer el principio de oficialidad, que obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal.



Si se tiene conocimiento, por cualquier medio, de la preparación o realización de un delito, o indicios para considerar la comisión de hechos punibles y perseguibles de oficio, el Ministerio Público actuará sin necesidad de que el agraviado o una persona lo requiera, y no puede supeditar la investigación a razones de conveniencia debido a lo cual sustrae esta actividad preparatoria del proceso penal, bajo control judicial, a la disposición de las partes.

Lo anterior, siempre que no proceda el criterio de oportunidad y se trate de delitos privados, en los que debe producirse el impulso procesal por la persona afectada.

#### **4.3. Formas de ejercicio de la acción penal**

Las diversas formas de ejercicio de la acción penal son las siguientes:

- **Acción pública:** como concepto genérico, la acción pública se define como la potestad pública que tiene el Ministerio Público de perseguir de oficio todos los delitos de acción pública, y exigir ante los tribunales de justicia la aplicación de la ley penal contra la persona sindicada de un hecho punible.
- **Acción privada:** en este tipo de acción prevalece la voluntad del agraviado, por cuanto a éste le corresponde el derecho de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, y el ejercicio de la persecución penal contra el imputado.



El Decreto 40-94 del Congreso de la República, que contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público regula en el Artículo 1: “Definición. El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país...”

El Artículo 2 del Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Funciones. Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes: investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales...”

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Artículo 24. Clasificación de la acción penal. La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1) Acción pública.
- 2) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal.
- 3) Acción privada”.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 24 Bis: “Acción pública. Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción



principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código".

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 24 Ter: "Acción pública dependiente de instancia particular. Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público, los delitos siguientes:

- 1) Lesiones leves o culposas y contagio venéreo.
- 2) Negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia.
- 3) Amenazas, allanamiento de morada.
- 4) Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública.
- 5) Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública.
- 6) Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos, o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública.
- 7) Apropiación y retención indebida.
- 8) Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso.
- 9) Alteración de linderos.
- 10) Usura y negociaciones usurarias.

La acción para perseguir los delitos a que se refiere este artículo será de acción pública cuando fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión



de su cargo...".

El Artículo 24 Quáter del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Acción Privada. Serán perseguibles, sólo por acción privada, los delitos siguientes:

- 1) Los relativos al honor.
- 2) Daños.
- 3) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos:
  - a) Violación a derechos de autor.
  - b) Violación a derechos de propiedad industrial.
  - c) Violación a los derechos marcarios.
  - d) Alteración de programas.
  - e) Reproducción de instrucciones o programas de computación.
  - f) Uso de información.
  - g) Violación y revelación de secretos.
  - h) Estafa mediante cheque.

En todos los casos anteriores, se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en este Código. Si carece de medios económicos, se procederá conforme al artículo 539 de este Código. En caso que la víctima fuere menor o incapaz, se procederá como lo señala el párrafo tercero del artículo anterior".

#### **4.4. La acción civil de conformidad con la ley penal**

La transgresión de una norma penal material trae consigo el inicio de un proceso penal contra quien lo haya cometido y una posible sentencia de condena, si se llegare a establecer la existencia del delito y la participación del imputado.

Entonces, dicha conducta, como hecho humano, viola una norma de derecho penal que afecta un bien jurídicamente tutelado, siendo en tal virtud un ilícito penal.

En función de ello, los efectos de toda infracción punible son susceptibles de una doble ofensa; de un lado, la perturbación del orden social garantizado, y de otro, un menoscabo en la persona o en el patrimonio del sujeto pasivo del delito. Esta doble ofensa da lugar a dos diferentes tipos de acciones: la acción penal para la imposición del castigo al culpable y la acción civil para la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio.

En la doctrina se le señalan múltiples caracteres, a continuación se resaltan los más importantes:

- Su accesoriidad, es decir, que ésta nace y subsiste únicamente cuando existe una acción penal. No puede subsistir una pretensión civil si no hay una pretensión punitiva, pues esta última, es la que le da nacimiento a aquélla, dentro del proceso penal.





- Es privado, por ser un derecho resarcitorio que interesa a las partes y que su fundamento se basa en el derecho civil.
- Es netamente revocable, ya que el actor civil, puede en cualquier momento desistir de la acción civil que haya ejercitado contra el imputado.

“La acción civil puede ejercitarse conjuntamente con la acción penal, es decir, dentro del mismo proceso penal o bien en forma separada y ante los órganos jurisdiccionales civiles. El ejercicio de la acción civil conjunta con la penal da lugar dentro del proceso a una relación procesal de carácter civil y de naturaleza accesoria”.<sup>23</sup>

La responsabilidad civil comprende: la restitución; la reparación de los daños materiales y morales; la indemnización de perjuicios. La reparación se hará valorando la cantidad del daño material, atendiendo al precio de la cosa y a la gravedad del efecto sufrido por el agraviado.

El Artículo 112 del Código Procesal Penal establece que toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente.

Por su parte, el Artículo 124 del Código Procesal Penal establece: "Carácter accesorio y excepciones. En el procedimiento penal, la acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si ésta se suspende se suspenderá

---

<sup>23</sup> **Ibid.** Pág 102.



también su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes.

Sin embargo, después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida."

Luego en los Artículos 125, 126, 127 128 del citado Código se establecen el contenido y límites del ejercicio de esta acción, la forma alternativa de promoverla ante juez penal o civil, el desistimiento y abandono y sus efectos.

El Artículo 131 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Oportunidad. La acción civil deberá ser ejercida antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad el juez la rechazará sin más trámite."



## CAPÍTULO V

### 5. El perdón del ofendido como causa de extinción del derecho de ejecución

Es fundamental el análisis del perdón del ofendido como causa de extinción del derecho de ejecución en el derecho procesal penal de Guatemala; ya que es el objetivo de este trabajo.

#### 5.1. Derecho de ejecución

El pensamiento mayoritario de la sociedad actual, es que se deben construir más cárceles, debe haber condenas más largas sin importar, demasiado, que no se cumplan los derechos que tienen las personas privadas de su libertad mediante sentencias originadas en los juzgados competentes.

El interés público no se posa sobre las condiciones de vida de los detenidos ni las condiciones laborales de los agentes penitenciarios; salvo que ocurran episodios que llamen la atención, sobre todo en los medios de comunicación y que se consideran un atentado a la seguridad pública, que ha sido denominado como pánico mediático sobre el crimen.

Es casi en este único sentido en que el trabajo penitenciario se observa desde la opinión pública, también desde las políticas estatales e, incluso desde la investigación social. Es decir, sólo cuando ocurren episodios donde se revela su fracaso.

## 5.2. Aplicación de normas jurídicas

Para la aplicación de las normas que regula el sistema penitenciario y para el cumplimiento de sus objetivos, se requiere contar con personal capacitado para llevarlos adelante.

Evidentemente los fines del sistema penitenciario exigen un personal capacitado, a fin de cumplir con la labor que le toca desarrollar en el interior del centro carcelario. Sin embargo, en la mayoría de países entre ellos el guatemalteco no se cuenta con el personal idóneo para efectivizar en forma correcta el trabajo de tratamientos con los internos.

La cárcel como ámbito laboral, tiene características propias que hace que también el trabajo del agente penitenciario tenga rasgos que no comparte con la mayoría de otros trabajos. El agente penitenciario se transforma para quienes están detenidos y condenados en el fantasma de su condena.

El ordenamiento legal sobre el personal penitenciario, regula el funcionamiento del personal de tratamiento, de administración y de seguridad, así como dispone que las plazas deben ser cubiertas por estricta línea de carrera conforme al escalafón.

Aquí se debe que tener en cuenta y reconocer el carácter especial de la carrera penitenciaria debido a la función social que cumple; estableciéndose la organización

del personal jerárquicamente que está sujeto a un régimen laboral y de remuneraciones especiales.

### 5.3. **Ámbito penitenciario**

“El mundo carcelario se define también por la relación entre el agente penitenciario y los internos. Es de esta relación de donde puede surgir el peligro que define el ámbito laboral penitenciario. Ese peligro puede ser definido como producto de un campo de confrontación entre unos y otros. Cada uno de los integrantes del escenario carcelario, o sea los agentes penitenciarios y detenidos se consideran oponentes entre sí”.<sup>24</sup>

Si bien la tarea de los agentes penitenciarios es la de mantener una organización preestablecida de las unidades penitenciarias, muchas veces se considera que es la de cuidar a los presos.

Esta última expresión no es la adecuada, en tanto da la impresión de que el agente penitenciario cumple una función de pacificar un lugar en donde el otro protagonista es a la vez su contrincante.

La tarea del agente penitenciario es respetar y hacer respetar los reglamentos, y las leyes que ordenan la vida cotidiana de las personas sancionadas con la privación de la libertad ambulatoria debido a la comisión de un delito.

---

<sup>24</sup> Velez. **Ob.Cit.** Pág 78.



Sin embargo, la situación carcelaria nacional, como la de muchos países, no permite que se cumpla con la función establecida y se convierta, entonces, en un real campo de batalla donde se espera que cada uno muestre formas de poder para imponerse sobre el otro.

Si bien es cierto que no habría agentes penitenciarios sin internos, quienes definen las reglas de convivencia son las leyes y reglamentos y todos deben ser respetuosos de los mismos.

Pero, en la situación actual, es sabido que estas leyes están lejos de cumplirse debido a las condiciones de internamiento de los detenidos que son ya muy conocidas: sobrepoblación en las unidades penitenciarias, convivencia de procesados y condenados donde no se respeta, entonces, el principio constitucional de inocencia previo a la condena, uso desmesurado de la prisión preventiva, lentitud en los procesos penales, desinterés de los defensores.

Los mismos, tienen que mantener actualizados a los detenidos del estado de sus causas, factores todos estos ajenos a la actuación laboral del agente penitenciario; pero que tienen consecuencias directas en el nivel de conflicto que a diario se plantea en una unidad penitenciaria.

Por otro lado, está la llamada cultura penitenciaria que podría definirse como estilos de vida que los internos van adoptando a lo largo de su estadía carcelaria, y que está



directamente relacionada con la generación de códigos propios y secretos para poder comunicarse sin ser entendidos por aquellos a quienes consideran sus enemigos.

Además, esta cultura puede ser considerada como una forma de construir una identidad en el encierro, que a veces ya viene en ciernes y se consolida durante el período de detención; y muchas veces subsiste en el período postpenitenciario.

La realidad carcelaria y penitenciaria en los últimos años viene atravesando una serie de dificultades por diversas situaciones, y allí cabe mencionar al personal penitenciario que requiere de una alta capacidad para dirigir los centros penitenciarios.

Los centros penitenciarios dejan de ser un motivo de vergüenza para los gobiernos y las sociedades que las presentan, para convertirse en un desafío prioritario y en una urgente exigencia de labor mancomunada e integral de las instituciones públicas y de las organizaciones independientes de la sociedad civil.

Cualquier reforma que se quiera implementar, será buena y positiva, siempre y cuando tenga como eje el respeto de la dignidad y los derechos humanos, y la reinserción social productiva de la persona privada de libertad.

La forma en que el personal penitenciario trata a los reclusos es fundamental para el cumplimiento de los derechos humanos. No existiendo una conducta adecuada de parte del personal, fracasarán las demás medidas de reforma.



Sin embargo, la formación del personal suele ser inexistente, mínima o incorrecta. Cambiar la conducta y actitudes del personal generalmente es clave para el éxito de la reforma penitenciaria, y se suele considerar que la formación es la solución. Pero sin un compromiso visible de los directivos de la administración y sin el establecimiento de un marco ético claro para el servicio penitenciario, dicha formación puede resultar ineficaz.

Se suele ver la formación en derechos humanos como una medida de reforma de bajo costo. Pero, su eficacia depende de quién la imparte, cómo y en qué contexto. Si se la lleva a cabo en forma incorrecta, puede resultar contraproducente.

La formación que tendrá más probabilidades de cosechar beneficios es la que implica liberar al personal penitenciario para que controle su trabajo y tome decisiones.

También se debe prestar atención a otros factores importantes para el personal, como sus condiciones de empleo y el acceso a diversos recursos en caso de que se les nieguen sus derechos.

“En las prisiones, los dos grupos más importantes son los reclusos y el personal que trabaja con ellos. La clave para tener una prisión bien administrada, que aplica normas de decencia y humanidad para todos, es la interrelación entre estas dos partes”.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> **Ibid.** Pág 79.





Para que los empleados penitenciarios puedan llevar a cabo su trabajo de servicio público de manera profesional, deben ser cuidadosamente seleccionados y recibir la formación adecuada.

Los principales problemas tienen que ver con el personal penitenciario, que ven a los reclusos como sus enemigos. El servicio de transporte es simbólico: los reclusos tienen que recostarse en el piso de los furgones. Es necesario capacitar al personal.

Las autoridades del gobierno y los directores de los servicios penitenciarios tienen que demostrar sus buenas intenciones, producir para cada empleado tarjetas o guías de bolsillo sobre el cumplimiento de los derechos humanos o colocar en la prisión carteles con fragmentos de las reglas mínimas de las Naciones Unidas; para el tratamiento de los reclusos son todas medidas útiles, pero por sí mismas no afectarán a la interacción entre el personal y los reclusos ni la mejorarán.

Las personas cruciales son los empleados penitenciarios que tratan con los reclusos en forma cotidiana. Son ellos quienes abren las celdas de los internos por la mañana, quienes pasan junto a ellos la mayor parte del día y quienes los encierran a la noche. Son testigos de las mayores fortalezas y las grandes debilidades de los reclusos.

La forma en que traten a los reclusos determinará si una prisión es decente y humana, o brutal y coercitiva. Ellos hablan con los reclusos de forma habitual, ya sea respetuosa o irrespetuosamente. Controlan la asignación de camas y celdas, el acceso



a las comidas, las visitas familiares, los paquetes, la correspondencia, el acceso a los teléfonos, el trabajo, la educación, los médicos y los traslados a otras prisiones.

Son los empleados quienes mitigan un trastorno potencial o manejan los incidentes con toma de rehenes, ya sea en forma violenta o por medio de una negociación.

Para que el personal penitenciario trate bien a los reclusos y respete sus derechos, es esencial que ellos mismos sean respetados por la administración del servicio penitenciario y valorados por el gobierno. También necesitan desempeñarse dentro de un marco ético claramente establecido y valorado públicamente que defina los parámetros de las conductas aceptables.

Las mejoras, el respeto y la corrección tienen que ver con poner a los seres humanos en primer lugar. El respeto por los derechos humanos de los reclusos comienza por el espacio donde viven y cuando se hacen todos los esfuerzos posibles para asegurar que reciban un trato digno.

El servicio penitenciario sirve los intereses del público manteniendo en custodia a quienes han sido recluidos por los tribunales. Es obligación del Estado guatemalteco cuidarlos con humanidad, y ayudarlos a llevar una vida decente y útil durante su detención y al recuperar su libertad.



Se trata de normas muy altas y difíciles de alcanzar. No todos desean trabajar en el ámbito penitenciario y podrán lidiar con las complejidades de la vida en una prisión y las normas requeridas.

En primer lugar, es importante implementar un proceso de selección que asegure que los postulantes seleccionados serán capaces de llevar adelante las difíciles responsabilidades inherentes al trabajo penitenciario.

El personal necesita recibir la formación adecuada a un nivel profesional. Se debe impartir cierta formación cuando se designa al personal y antes de que asuma sus deberes en una prisión. También se requiere un perfeccionamiento en una etapa posterior para ayudar al personal a desarrollar habilidades específicas.

La formación es necesaria para mejorar la profesionalidad, y las aptitudes del personal, pero también para dejar en claro que las autoridades superiores consideran que una mayor profesionalidad del personal penitenciario es una inversión importante. La certificación formal efectuada por una institución educativa reconocida, puede alentar la participación en actividades de formación.

#### **5.4. Análisis jurídico del perdón del ofendido como causa de extinción del derecho de ejecución en el derecho procesal penal de Guatemala**

Es esencial el estudio jurídico y legal del perdón del ofendido de conformidad con la legislación procesal penal guatemalteca, ya que con dicho perdón se extingue la acción



penal respecto de los delitos que conoce el Ministerio Público, si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia una vez otorgado el perdón, el cual no puede ser revocado.

El perdón del ofendido solamente extingue la responsabilidad en los casos expresamente previstos en la ley. En los casos de menores los jueces, podrán rechazar el perdón otorgado por los representantes de aquellos.

En los delitos o faltas contra menores o incapacitados, los jueces o tribunales escuchado el Ministerio Público, pueden rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquellos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del Ministerio Público, o el cumplimiento de la condena. Para rechazar el perdón, el juez o tribunal tiene que oír nuevamente al representante del menor o incapaz.

Son causas de extinción de la responsabilidad penal la prescripción del delito y de la pena, fundamentada en la relevancia que tiene que concederse al paso del tiempo en el derecho vigente.

La prescripción se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido cuando el procedimiento se encamine contra el culpable, comenzando a correr de nuevo el término de la prescripción desde que se paralice el procedimiento o se termine sin condena.



Las perspectivas doctrinales más modernas que conciben el derecho penal sustantivo y el derecho procesal penal como partes integrantes de un único sistema normativo y político-criminal, dejan sin apenas trascendencia esta disputa.

Pero, no deja de tener interés para el debate acerca de la aplicación retroactiva de una eventual reforma de los plazos de prescripción que resulte perjudicial para el imputado.

Ello es igualmente aplicable a los delitos que solamente pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón solamente surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga. Además, se beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor.

Debe tomarse en consideración que tratándose de un menor de edad, el perdón por él otorgado carece de trascendencia procesal y sustantiva, y tiene que afirmarse que quien es menor de edad, precisamente por serlo, carece de la indispensable madurez que se requiere para un acto de tales consecuencias, y si bien es cierto que la regla general consagra que el perdón o el consentimiento del ofendido extinguen la



responsabilidad, debe decirse en relación con el perdón que cuando el ofendido es un menor de edad, es su representante legal quien debe concederlo para que surta efectos, pues de lo contrario se le estaría exponiendo a graves consecuencias por su falta de madurez.

La acción penal puede extinguirse por la muerte del acusado, por la amnistía, por la prescripción, por la sentencia irrevocable y, en algunos casos por el perdón del ofendido.

Cada uno de estos motivos de extinción, tienen un valor distinto dentro del procedimiento penal, tanto por lo que ve a su comprobación, cuanto por los efectos que puede producir con relación al procesado, y los primeros, con excepción de la muerte del reo, también dan motivo a alguna controversia para que pueda declararse extinguida la acción penal, mas no sucede lo mismo con el perdón del ofendido, porque se trata de una diligencia practicada por el mismo juez instructor, y crea una situación jurídica enteramente distinta y sin complicación alguna.

Al Ministerio Público le compete de modo exclusivo el ejercicio de la acción penal y es el único que puede desistir de ella; pero cuando se trata de los delitos privados, ese ejercicio está subordinado a la existencia de la querrela del ofendido, que como causa extintiva de la acción, no da lugar a que se juzgue la naturaleza del delito, como sucede en los casos de prescripción y de amnistía, sino que es un hecho exterior, que viene a determinar la acción penal, y por tanto, una vez comprobado el perdón, ya no hay motivo alguno para que se siga el proceso hasta pronunciar sentencia.



El perdón del ofendido para extinguir la acción persecutoria, tratándose de delitos de querrela necesaria, debe ser de manera expresa, por lo que no puede inferirse de afirmaciones que no contengan manifestaciones en ese sentido; por tanto, el convenio de pago de la reparación del daño causado a la víctima del delito no implica el perdón.

En relación al perdón del ofendido en los delitos que se persiguen por querrela necesaria de parte, se establece que para que pueda estimarse que se ha otorgado el perdón por parte del ofendido, aquél debe concederlo de manera expresa, por escrito, debe ser ratificado, o en comparecencia y ante la autoridad que conozca del delito por el que se querelló, sin que deba considerarse otorgado el perdón, por la existencia de un convenio celebrado entre quien perpetró la conducta delictiva y el ofendido, a favor de este último, respecto a la reparación del daño; habida cuenta de que si bien es cierto, éste constituye una manifestación de voluntad entre las partes que intervienen en él, lo cierto es que ello resulta ser un acto independiente a lo que debe realizarse y expresarse ante dicha autoridad, quien tomando como base lo manifestado ante ella, resolverá lo que en derecho proceda, por lo que el convenio no puede surtir efectos legales de perdón.

Debe mantenerse, como principio inconvencional que una vez otorgado el perdón no puede ser revocado, cualesquiera que sean los motivos que para la revocación se tengan.

La ley consagra como causa de extinción de responsabilidad el perdón del ofendido tratándose de delitos que se persigan por querrela de parte, y si llenan los requisitos



fijados por la legislación; para que el perdón produzca su efecto extintivo, se otorgará ante el Ministerio Público por el ofendido.

Así por ejemplo: el convenio que consigna la obligación a cargo del activo de entregar al ofendido en un plazo determinado el vehículo dañado con motivo de un percance de tránsito, no es apto para tener por extinguida la acción penal, toda vez que el perdón del ofendido requiere para su eficacia que se otorgue ante la autoridad judicial de manera expresa, lisa y llana y nunca inferirse a base de presunciones; pues si bien el convenio es un acto jurídico de naturaleza civil cuyo cumplimiento es factible ventilar ante los juzgados de la misma naturaleza, ello no implica que se hubiere otorgado el perdón al procesado, pues tal interpretación riñe con los principios de la lógica y del derecho y permite que presuntos delincuentes obtengan su libertad absoluta en agravio de la sociedad en general y del ofendido en particular; máxime si se considera que la reparación del daño es una pena pública que, en su caso, corresponde apreciar y decidir al juez del proceso, de forma que la misma voluntad de las partes mediante un convenio privado no puede sustituir la potestad de los órganos jurisdiccionales.

El Artículo 101 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Extinción de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal se extingue:

1. Por muerte del procesado o del condenado.
2. Por amnistía.
3. Por perdón del ofendido, en los casos en que la ley lo permita expresamente.
4. Por prescripción.





5. Por cumplimiento de la pena”.

El Artículo 102 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Extinción de la pena. La pena se extingue:

1. Por su cumplimiento.
2. Por muerte el reo.
3. Por amnistía.
4. Por indulto.
5. Por perdón del ofendido, en los casos señalados por la ley.
6. Por prescripción”.

El Artículo 106 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Perdón del ofendido. El perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal y la pena si ya se hubiere impuesto, por delitos solamente perseguibles mediante denuncia o querrella.

En los delitos cometidos contra menores o incapacitados, el tribunal podrá rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquellos, ordenando la continuación del proceso o el cumplimiento de la condena, a solicitud o con intervención del Ministerio Público”.

El Artículo 503 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Perdón del ofendido. Cuando la ley penal otorgue efecto extintivo de la pena al perdón del ofendido, efectuado éste y con anuencia del condenado ante



el juez de ejecución, ordenará su inmediata libertad si fuere procedente”.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón solamente surte efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón solamente beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.



## CONCLUSIONES

1. Las causas de infracción de la responsabilidad penal son específicas circunstancias que sobrevienen después de cometida la infracción y anulan la acción penal o la ejecución de la pena, y en las mismas cesa el derecho del Estado a imponer la pena, hacerla efectiva o continuar exigiendo su cumplimiento, y para el sujeto desaparece la obligación de sufrir la pena.
2. Existe desconocimiento en relación al otorgamiento del perdón del ofendido o del legitimado para la extinción de la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma, o ante el órgano jurisdiccional antes de que se dicte sentencia de segunda instancia, ya que una vez otorgado el perdón, éste no es revocable.
3. La falta de manifestación de voluntad entre las partes que intervienen en el perdón del ofendido, no ha permitido su realización como un acto independiente expresado ante la autoridad correspondiente para que se tome como base lo manifestado ante ella, resolviendo lo que en derecho procede, y por ello el convenio no surte efectos legales de perdón y no extingue el derecho de ejecución.



4. No existe claridad en relación a que el perdón del ofendido tiene su relevancia en los delitos privados o perseguibles a instancia de la víctima, no así en los públicos que son los perseguibles de oficio a instancia del Ministerio Público, siendo fundamental el perdón del ofendido como causa de extinción del derecho de ejecución de acuerdo a lo estipulado en la legislación procesal penal guatemalteca.



## RECOMENDACIONES

1. Los jueces de ejecución, tienen que señalar que las causas de infracción de la responsabilidad penal tienen carácter específico y sobrevienen posteriormente a cometida la infracción y deben anular la acción penal o ejecución de la pena, para cesar el derecho del Estado a imponer la pena, hacerla efectiva o continuar exigiendo su cumplimiento, desapareciendo con ello la obligación de sufrirla.
2. Los agentes fiscales del Ministerio Público, tienen que señalar el desconocimiento que existe en relación al otorgamiento del perdón del ofendido o legitimado para extinguir la acción penal en relación a los delitos que se deben perseguir por querrela, cuando se conceda ante el Ministerio Público y el mismo no se haya ejercitado ante el órgano jurisdiccional antes de que se dicte sentencia de segunda instancia ya que al otorgar el perdón, no se puede revocar.
3. Los juzgados penales, tienen que señalar que la inexistencia de manifestación de voluntad entre las partes intervinientes para el perdón del ofendido, no permite su realización como acto independiente que se puede expresar ante la autoridad respectiva para tomar como fundamento lo manifestado en ella, y resolver lo que en derecho es procedente, y por ello el convenio no puede surtir efectos legales de perdón y no se puede extinguir el derecho de ejecución.



4. Los jueces de primera instancia penal, tienen que señalar que el desconocimiento de las causales que motivan el perdón del ofendido deben encontrar su importancia en los delitos privados o perseguibles a instancia de la víctima, y no en los públicos que son perseguibles de oficio a instancia del Ministerio Público, siendo esencial el perdón del ofendido para extinguir el derecho de ejecución de conformidad con lo estipulado en la legislación procesal penal de Guatemala.



## BIBLIOGRAFÍA

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-hoc, 1989.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L, 1976.

CATÁCORO GONZÁLEZ, Manuel. **Manual de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1994.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Nacional, 2010.

HERRARTE, Alberto. **Manual de derecho procesal penal**. Madrid, España: Ed. Juris, 1989.

LEVENE, Ricardo. **Introducción al estudio del derecho procesal penal**. Madrid, España: Ed. Hammurabi, 1989.

MAIER, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Reus, 1985.

MORENO CATENA, Víctor. **Los nuevos procesos penales**. Madrid, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1999.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1999.

SOSA ARDITI, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1994.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdoba, 1993.



## **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.